



Arauca, Arauca, 06 de febrero de 2020

Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00274 00
Convocante : Jenny Julieth Pacheco Pedroza y Otros
Convocado : Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control : Reparación directa
Providencia : **Auto resuelve recurso de reposición**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

i. Trámite.

1.1. El Despacho profirió auto inadmitiendo la demanda de la referencia (fol. 1051), por cuanto consideró que debía subsanarse unas falencias formales, previo a iniciar el trámite judicial respectivo.

1.2. Específicamente las causas de la inadmisión se refirieron a tres aspectos: **i)** Que la señora CARMEN CONSUELO REVEROL no otorgó el derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, **ii)** Que los demandantes YELITZA ALEJANDRA ESTREMOR PALACIO, EVERTH DAVID ESTREMOR REVEROL y EUDELIS YURLAY ESTREMOR BERNAL son mayores de edad, por lo tanto debían aportar poder, y **iii)** adicionalmente, se cuestionó que la demandante TANIA YISELL PUERTA ESTREMOR debía acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca.

1.3. El auto se notificó por el estado No. 112 del 11 de septiembre de 2018 (fol.1052).

1.4. La apoderada presentó recurso de reposición el 13 de septiembre de 2018 (fls. 1055-1056 y 1058-1073), y se corrió traslado por secretaría (fol. 1057), sin pronunciamiento de la entidad demandada.

ii. Fundamentos del recurso de reposición.

2.1. El principal fundamento del reproche, se dirige en cuestionar que el Despacho desconoce la prevalencia del derecho sustancial con el excesivo rigorismo y rigidez del formalismo requerido, no permitiendo el acceso a la administración de justicia de los demandantes.

2.2. Señala que el Juzgado no debió inadmitir la demanda debido a que en ella se encontraba acreditado cada uno de los puntos señalados en el auto inadmisorio, conforme a lo siguiente:

2.2.1. En el caso de la señora Carmen Consuelo Reverol a folio 79 del expediente, contiene la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado en donde se expresó que no sabía firmar.

2.2.2. Respecto a los poderes de Yelitza Alejandra Estremor Palacio, Everth David Estremor Reverol y Eudelis Yurlay Estremor Bernal, se permite manifestar que al momento que se confirieron los poderes estos eran menores de edad, por

lo tanto, sus padres estaban facultados para conferir poder, y mientras no exista revocatoria de poderes, estos se encuentran vigentes.

2.2.3. Respecto al requerimiento de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de Tania Yisell Puerta Estremor, reprocha la falta de observación por parte del Despacho, ya que dicha constancia en su primer folio señala los convocantes, entre ellos, el señor Pedro Miguel Puerta Ortiz en calidad de padres de la menor.

2.3. Finalmente, la apoderada concluye solicitando se revoque la decisión y se proceda a admitir la demanda, para continuar el trámite procesal establecido para los asuntos de esta naturaleza.

iii. Contestación del recurso.

Frente al recurso no hubo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad, procedencia y trámite.

El auto que inadmite la demanda y el recurso que procede se encuentra regulado en la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

«**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por **auto susceptible de reposición**, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.»

En cuanto a su oportunidad y trámite deben aplicarse las normas contenidas en el Código General del Proceso (arts. 318 y 319), por así disponerlo el artículo 242 del CPCA:

«**Artículo 318 CGP- Procedencia y oportunidades.**

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.»

«**Artículo 319. Trámite. ...**

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.»

Así las cosas, dado que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en estado del **11 de septiembre de 2018**, comenzando a correr el término al día siguiente, y el memorial sustentando el recurso se interpuso el **13 de septiembre de 2018**, se concluye que el mismo es procedente y fue formulado oportunamente.

Adicionalmente, el 5 de octubre de 2018 (fls.1076-1079), la apoderada allegó memorial y poderes para subsanar la demanda.

2. Solución del recurso

2.1. El principal argumento de disenso está en la falta de estudio efectuada por el Despacho al requerir de forma rigurosa y excesiva el cumplimiento de

2091

presuntas falencias a la parte demandante, situación que no facilita el acceso a la administración de justicia a cada uno de los demandantes.

2.2. Una vez se reestudia la demanda, se constata la carencia de los yerros endilgados a la misma en el auto inadmisorio, tanto en los poderes como en el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

2.3. En efecto, se observa que obra en el expediente los poderes otorgados por YELIZTA ALEJANDRA ESTREMOR PALACIO, AUDALIS YURLAY ESTREMOR BERNAL y CARMEN CONSUELO REVEROL, así como la confirmación de que TANIA YISELL PUERTA ESTREMOR solicitó ante la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca la conciliación prejudicial de sus pretensiones, de lo cual se puede inferir que la demanda satisface las exigencias formales de los artículos 161 y 162 del CPACA.

En cuanto a EVERTH DAVIS ESTREMOR REVEROL, el Despacho aceptará la representación conferida en el poder firmado por su representante legal (fol. 91 c.1), teniendo en cuenta que, para el momento de conferirse el poder, era menor de edad. Lo anterior, sin perjuicio de que, al ser mayor de edad en estos momentos, desee actuar por su propia cuenta, caso en el cual deberá constituir poder por su propia cuenta.

En conclusión, teniendo en cuenta que se encuentran aportados los poderes de YELIZTA ALEJANDRA ESTREMOR PALACIO, AUDALIS YURLAY ESTREMOR BERNAL, EVERTH DAVIS ESTREMOR REVEROL y CARMEN CONSUELO REVEROL, y demostrado el agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de TANIA YISELL PUERTA ESTREMOR, es claro para el Despacho que el presente medio de control debe admitirse.

2.4. Así las cosas, el Despacho repondrá el auto del 10 de septiembre de 2018, y en su lugar, dispondrá admitir la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer, el auto del 10 de septiembre de 2018, que inadmitió la demanda formulada por JENNY JULIETH PACHECO PEDROZA Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Admitir en primera instancia la demanda presentada por JENNY JULIETH PACHECO PEDROZA Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

TERCERO: Notificar personalmente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA Modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

SEXTO: Ordénese a la parte demandante retirar de la secretaría del Despacho los oficios (auto admisorio y traslados) que deberá remitirse de manera inmediata a la entidad demandada, así como a los demás sujetos procesales, por correo certificado, acreditando el recibo efectivo por sus destinatarios, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171.4 CPACA). Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se diera cumplimiento al requerimiento, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al 178 ibídem.

SÉPTIMO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en este proceso, como abogada principal a MARCELA ASTRID CLAVIJO PANTALEÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 60.398.083 de Cúcuta y T.P No. 114.900 del Consejo Superior de la Judicatura, y como abogada sustituta a SLENDY ZULAY CLAVIJO PANTALEÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 37.444.886 de Cúcuta y T.P No. 140.958 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a los poderes a ellas conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de
Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.
019 del **07 de febrero de 2020.**

Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda. De sus anexos y del auto admisorio.